



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00023-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
DEMANDADAS	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado a las foliaturas por el mandatario judicial del extremo activo, a través del cual aduce subsanar la demanda, en los términos dispuestos en el auto que antecede.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00023-00
Demandante	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
Demandadas	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ
Auto Interlocutorio No.	091-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, el mandatario de la parte actora allegó al plenario memorial, a través del cual informa que tiene bajo su custodia y en los archivos de su oficina para el ejercicio profesional el documento original contentivo del título valor en el que se cimienta esta ejecución, comprometiéndose por demás a custodiarlo durante el curso de la litis, a exhibirlo si llegare a ser necesario y a devolverlo a quien cancele su importe; así mismo, en el escrito citado el memorialista precisó los motivos por los cuales le atribuyó a la Co-ejecutada ANA JULIA PEREZ PEREZ la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, sin embargo, ante la falta de las evidencias a que alude el inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señaló que desconoce “...*el canal digital personal a través del cual pueda ser aquella notificada...*”, por lo que se estiman subsanados los defectos que presentaba la demanda, señalados en el Auto No. 077-2023 emitido en este asunto el pasado 10 de Marzo de 2023.

Discurrido lo que antecede, ante las atestaciones efectuadas por la parte ejecutante en el memorial citado en el párrafo anterior, luego de analizar en su conjunto la citada pieza procesal, la demanda y los documentos adjuntados a la misma, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 422 y 430 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se advierte que el pagaré sin número que fue allegado como base del recaudo, reúne los requisitos establecidos en los Artículos 621, 640 y 709 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en él la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibídem.

En este orden de ideas, al reunirse las exigencias legales necesarias para imprimirle el trámite de Ley al sub-judice, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital de la obligación incorporada en el título valor en torno al cual gira la Litis, por los intereses moratorios generados sobre el capital de la obligación que emana del instrumento negociable que obra como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible la acreencia ejecutada y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el asunto de marras al apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 de la Ob. Cit.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a cargo de las Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ y a favor del Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación incorporada en el Pagaré sin número que obra como base del recaudo, más los



República de Colombia
intereses moratorios generados sobre el capital de la obligación ejecutada, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible el crédito cobrado y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

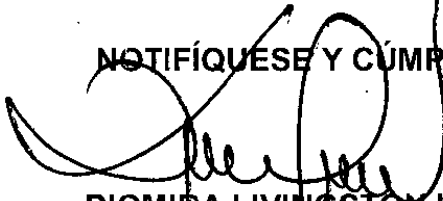
SEGUNDO.- Ordénese a las Ejecutadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, que cumplan la obligación de pagarle al acreedor, esto es, al Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a las Ejecutadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Ley 2213 de 2022), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 incisos 1° y 3° del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a las Ejecutadas, en las citaciones que se libren en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de las accionadas al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se les notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado a la parte Ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Reconózcase al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.021, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario